



EXPEDIENTE N° : 1534-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : METALÚRGICA OMEGA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 de enero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1210-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos al citado informe presentados con fechas 19 de diciembre de 2017 y 11 de enero de 2018 presentados por Metalúrgica Omega S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de febrero de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho de titularidad de Metalúrgica Omega S.R.L. (en adelante, **Metalúrgica Omega**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² del 20 de febrero de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 205-2017-OEFA/DS-IND³ del 27 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Metalúrgica Omega habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 672-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de abril de 2017⁴, notificada a Metalúrgica Omega el 25 de mayo de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Metalúrgica Omega, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20110949295.
- 2 Folios 21 al 23 del Expediente.
- 3 Folios 12 al 92 del Expediente.
- 4 Folios 93 al 95 del Expediente.
- 5 Folio 96 del Expediente.

d



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0154-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1534-2017-OEFA/DFSAI/PAS

4. El 21 de junio de 2017 Metalúrgica Omega presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁶ a la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra.
5. El 10 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por Metalúrgica Omega, en la cual reiteró los argumentos señalados en su escrito de descargos I, conforme consta en el Acta correspondiente⁷.
6. El 10 de noviembre de 2017, Metalúrgica Omega presentó un escrito de descargos adicional⁸ (en adelante, **escrito de descargos II**) al presente PAS.
7. El 28 de noviembre de 2017, la SDI notificó a Metalúrgica Omega el Informe Final de Instrucción N° 1210-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
8. El 19 de diciembre de 2017¹⁰, Metalúrgica Omega presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).
9. El 11 de enero de 2018, Metalúrgica Omega presentó un escrito de descargos adicional al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos adicional al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.

⁶ Escrito con registro N° 47305. Folios del 98 al 102 del Expediente.

⁷ Folio 104 del Expediente.

⁸ Escrito con Registro N° 82534. Folios 107 al 117 del Expediente.

⁹ Folio 125 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 91804. Folios del 127 al 134 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



d



11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Metalúrgica Omega no cumplió con adecuar las chimeneas de los hornos de crisol N° 1 y N° 2 de 1 TM de capacidad, de tiro natural a tiro forzado, conforme al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. Mediante Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 15 de agosto del 2000¹³ se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de Metalúrgica Omega y el "Cronograma de Inversiones y de Adecuación Tecnológica en Aspectos Metalúrgicos y Sanitarios", en el que se estableció que Metalúrgica

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

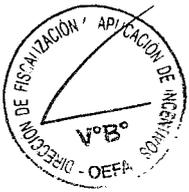
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Folios 32 al 33 del Expediente.



d



Omega debía implementar para el año 2001, la adecuación de dos chimeneas a tiro forzado.

"PAMA – "Metalúrgica Omega S.R.L"

Cronograma de Inversiones y de Adecuación Tecnológica en aspectos metalúrgicos y sanitarios

ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN ELEGIDAS	PLAZO PARA IMPLEMENTACIÓN: HASTA 2 AÑOS (ART. N° 21 DEL D.S. N° 019-97-ITINCI/REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL)			
	Los montos registrados están en miles de nuevos soles Cifras registradas cuando el valor de compra de un dólar (sic) americano era 2.80 nuevos soles			
	2000	2001	2002	2003
ADECUACIÓN TECNOLÓGICA				
HORNO CRISOL (2) DE 1 TM c/u: CHIMENEA DE TIRO NATURAL C/U (2.00) (4.00) (2)	INICIO DE CONSTRUCCIÓN (2.00) INICIO DE CONSTRUCCIÓN (1.70)	FIN CONSTRUCCIÓN INSTALACIÓN OPERACIÓN (2.00) CONSTRUCCIÓN INSTALACIÓN OPERACIÓN (1.80)		
HORNO CRISOL (1): CHIMENEA DE TIRO NATURAL HORNO CHICO (1.70)				
ADECUACIÓN DE CHIMENEA TIRO FORZADO DE HORNO 1 TM (1.80)				
ADECUACIÓN DE CHIMENEA TIRO FORZADO 1 TM (1.80)				

(...)"

(Negrilla agregada).

b) Análisis del hecho imputado N° 1

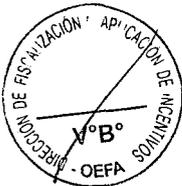
14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que los hornos de crisol de 1TM no cuentan con la adecuación de sus chimeneas de tiro natural al de tiro forzado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión¹⁵.
15. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Metalúrgica Omega no cumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión

¹⁴ Folio 23 del Expediente:

11. Verificación de obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
3	Se observa que los hornos de crisol de 1TM no cuentan con la adecuación de chimenea tiro forzado de acuerdo a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado mediante Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM.	-	10

¹⁵ Folio 78 del Expediente.





ambiental, toda vez que se observó que los hornos de crisol de 1TM no cuentan con la adecuación a chimenea de tiro forzado¹⁶.

c) Análisis de descargos

16. En sus escritos de descargos I, II y descargos al Informe Final, Metalúrgica Omega manifestó que no cumplió con el citado compromiso, debido a los siguientes factores:

- No han recibido alguna queja de sus vecinos por contaminación ambiental ni por haber afectado la salud de sus trabajadores; y,
- Los resultados de sus Informes de Monitoreos de Emisiones Atmosféricas, se encontraban por debajo de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en su PAMA, conforme se aprecia del cuadro adjunto:

Histórico de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas


 METALURGICA OMEGA S.R.L.

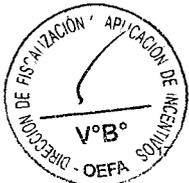
Parámetros	Monitoreo SGS del Perú S.A.C. Septiembre 2005	Monitoreo ENVIROPROYECT S.R.L. Agosto 2009	Monitoreo ENVIROPROYECT S.R.L. Octubre 2010	Monitoreo SAGS A.C. Agosto 2016	Límite Permisible (mg/m ³)
Monóxido de Carbono (CO)	16	23	72	193.8	1445 *
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	8	102.5	87.73	207.0	460 (a)
Dióxido de Azufre (SO ₂)	<2.86	565.07	697.34	<4	2000 (e)
Dióxido de Carbono (CO ₂)	1	-	-	1.6	-
Partículas	0.002	15.58	17.34	-	100 *
Hidrocarburos Totales (TPH)	-	1.56	1.73	-	-
Monóxido de Nitrógeno (NO)	-	-	-	-	-

(*) D.S. N° 638. República de Venezuela 26 de Abril de 1995
(a) Manual de Prevención de Contaminación del Banco Mundial 1998

Fuente: Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción presentado el 19 de diciembre del 2017.

17. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del PAMA, se aprecia que el cumplimiento del compromiso de adecuar las chimeneas de sus hornos de crisol N° 1 y N° 2 de tiro natural a tiro forzado, **no se encontraba sujeto a ninguna condición** referida a la generación de daño al ambiente o a la salud de las personas, por lo que, Metalúrgica Omega debía cumplir a cabalidad con el mencionado compromiso, en los plazos y términos establecidos en su cronograma, de conformidad con el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁷.

¹⁶ Folio 17 (Reverso) del Expediente:



N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado no habría cumplido con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se observó que los hornos de crisol de 1 TM no cuentan con la adecuación de chimenea tiro forzado.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.

d



18. Con relación a los resultados de los Informes de Monitoreos presentados por Metalúrgica Omega, se advierte que estos corresponden únicamente a los años **2005, 2008, 2010 y 2016**; sin embargo, con dicha información no se podría garantizar que las emisiones atmosféricas generadas durante los años **2006, 2007, 2011 al 2015** y en todo el proceso productivo de la Planta San Juan de Lurigancho permanezcan por debajo de los LMP establecidos en su PAMA.
19. Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que la presente imputación no versa sobre el exceso de LMP, sino sobre el incumplimiento del compromiso ambiental de adecuar las chimeneas de sus hornos de crisol N° 1 y N° 2 de tiro natural a tiro forzado, el mismo que fue establecido como una alternativa de solución para el control de descargas de emisiones en el PAMA de Metalúrgica Omega, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Metalúrgica Omega en el presente extremo.
20. Por otro lado, es menester mencionar que en la audiencia de Informe Oral y en su escrito de descargos al Informe Final, Metalúrgica Omega reconoció su responsabilidad administrativa, respecto del presente hecho imputado, manifestando que conforme a lo detallado en su PAMA, debió cumplir con la adecuación de las chimeneas de los hornos de crisol de tiro natural a tiro forzado, según el cronograma establecido.
21. Sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte de Metalúrgica Omega, resulta importante mencionar, que en caso, esta Dirección determine la imposición de una sanción por la presente infracción, este reconocimiento, dependiendo del momento en que se efectuó, conllevaría a un beneficio de reducción de 30% o 50% del monto de la multa fijada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° del RPAS¹⁸.
22. Finalmente, mediante el escrito de descargos II, en la audiencia de Informe Oral y en los descargos al Informe Final, Metalúrgica Omega indicó que solicitó a PRODUCE, la actualización y modificación de su PAMA, con la finalidad de modificar el compromiso materia de análisis, recomendando la adecuación a tiro

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos."

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(...)"



d



inducido. Para acreditar lo manifestado, adjuntó el cargo de presentación de la solicitud de actualización de su PAMA¹⁹.

23. En efecto, se aprecia del mencionado documento, que el 7 de noviembre de 2017 Metalúrgica Omega presentó la solicitud de actualización y modificación de su PAMA; no obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra medio probatorio en el Expediente ni en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, que acredite que la autoridad competente haya aprobado la mencionada solicitud.
24. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Metalúrgica Omega no cumplió con adecuar las chimeneas de los hornos de crisol N° 1 y N° 2 de 1 TM de capacidad, de tiro natural a tiro forzado, conforme al compromiso asumido en su PAMA.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Metalúrgica Omega en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Metalúrgica Omega no cuenta con un almacén central para el copio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que en la Planta San Juan de Lurigancho no cuentan con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 10 y N° 11 del Informe de Supervisión²¹.
27. En el referido Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que Metalúrgica Omega no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho.

b) Análisis de descargos

28. En sus escritos de descargos I y II, Metalúrgica Omega no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, únicamente señaló que cumplió con la implementación de un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho. Para acreditar lo manifestado, adjuntó la siguiente fotografía:

¹⁹ Folio 116 del Expediente.
²⁰ Folio 23 del Expediente.
²¹ Folios 82 y 83 del Expediente.
²² Folio 17 (Reverso) del Expediente:

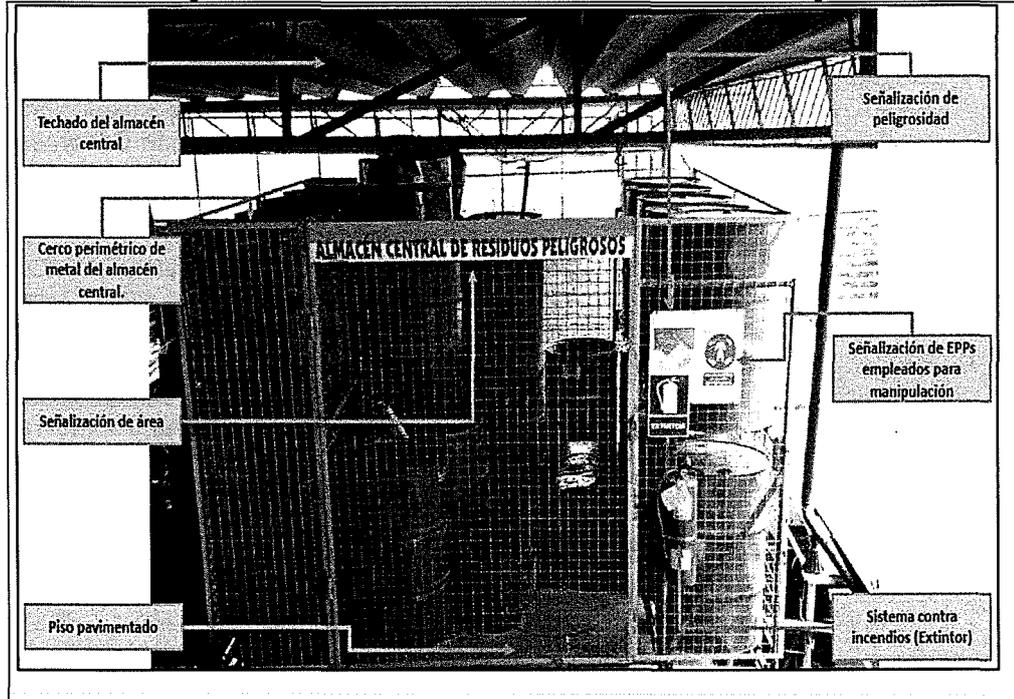
N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado no cuenta con almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.



d



Fotografía del Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos



Fuente: Fotografía presentada durante el Informe Oral y remitida mediante escrito de descargos II.

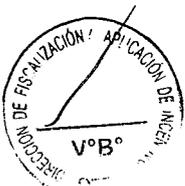
29. En este sentido, de la revisión de la fotografía anterior, se advierte que Metalúrgica Omega ha implementado su almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho con las siguientes condiciones: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) techado, (iv) sistema contra incendios y (v) señalización que indica la peligrosidad de los residuos que almacena. Sin embargo, de las imágenes se aprecia que el área no cuenta con un sistema de drenaje ante posibles derrames ni con piso liso²³, por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.

²³ Del análisis del panel fotográfico se evidencia que Metalúrgica Omega acondicionó un área para el almacenamiento de los residuos peligrosos el cual cuenta con las siguientes condiciones:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Sí	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	x	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	x	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		x
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	x	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;	x	
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	x	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;		x
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	NA	NA
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		x

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





30. Al respecto, es importante señalar que durante la Supervisión Regular 2017, se evidenció que en la Planta San Juan de Lurigancho se generan aceites residuales contenidos en cilindros, los cuales rebasaban su contenido, ocasionando un posible daño potencial al ambiente; por lo que, a fin de evitar la infiltración de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas y reducir el riesgo de afloramiento de los mismos, el almacén central debe contar con un sistema de drenaje²⁴, así como, con piso liso, para actuar como barrera protectora entre el residuo peligroso y el componente ambiental suelo.
31. Posteriormente, mediante el escrito de descargos al Informe Final, Metalúrgica Omega reconoció su responsabilidad administrativa respecto del presente hecho imputado, manifestando que no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos debido a la falta de asesoría legal que los actualice respecto de las normas ambientales vigentes.
32. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)²⁵, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.
33. En ese sentido, el desconocimiento o falta de asesoría legal respecto de la normativa ambiental, no constituye un factor eximente de responsabilidad administrativa. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Metalúrgica Omega en este extremo.
34. Finalmente, en sus escritos de descargos adicional al Informe Final, Metalúrgica Omega señaló que cumplió con implementar un sistema de drenaje y un piso de concreto en su almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, conforme a la propuesta de la medida correctiva indicada en el Informe Final. Para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:



²⁴

El sistema de drenaje tiene por objeto recolectar cualquier tipo de líquido contaminante y facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario. *Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos*. Primera Edición. España: Publicaciones Vértice SL, 2008, p. 126.

Consultado el 30.05.2017 y disponible en el portal web:

<http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOfEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es-419&sa=X&ei=KMU9U->

[mdGLHgsAS49oDQBg&ved=0CB4Q6AEwAzgK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false](http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOfEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es-419&sa=X&ei=KMU9U-mdGLHgsAS49oDQBg&ved=0CB4Q6AEwAzgK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false)

e

²⁵

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0154-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1534-2017-OEFA/DFSAI/PAS



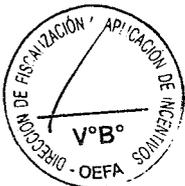
Fuente: Fotografía presentada mediante escrito de descargos adicional al Informe Final.

35. De las vistas fotográficas se advierte que Metalúrgica Omega cumplió con implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, conforme a las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del RLGRS, de manera posterior al inicio del presente PAS.
36. Sobre el particular, cabe señalar que las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, es decir, la implementación del sistema de drenaje y piso liso en el almacén central de residuos sólidos peligroso, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
37. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Metalúrgica Omega no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PRODUCE.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Metalúrgica Omega en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.



²⁶

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”.



40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.
41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

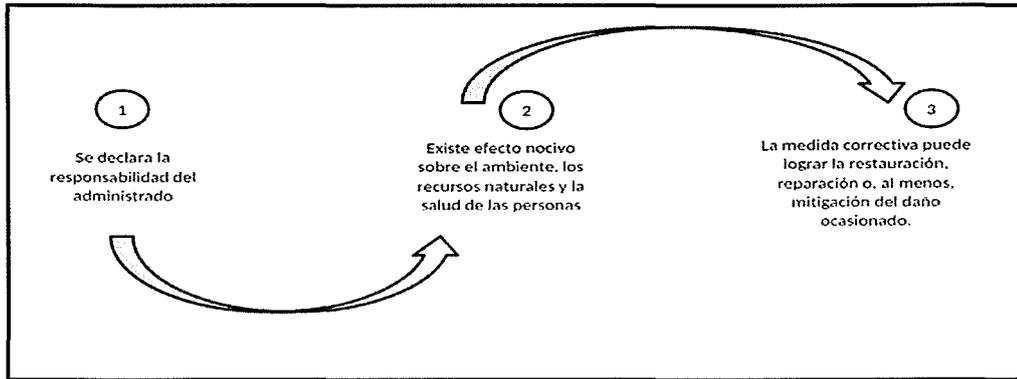
(El énfasis es agregado).



[Handwritten signature]



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



[Handwritten signature]



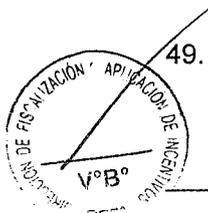
medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

47. La presente conducta infractora imputada a Metalúrgica Omega está referida a que Metalúrgica Omega no adecuó las chimeneas de los hornos de crisol N° 1 y N° 2 de 1 TM de capacidad, a chimeneas de tiro forzado, conforme al compromiso asumido en su PAMA.
48. Sobre el particular, cabe señalar que si bien durante la Supervisión Regular 2017 se evidenció que los hornos de crisol N° 1 y 2 no se encontraban fundiendo debido a que según lo manifestado por Metalúrgica Omega, la actividad de fundición solo se realiza una vez por semana, ello no implica que dichas actividades productivas no generen gases contaminantes, tales como el monóxido de carbono (CO), Óxido de nitrógeno (NOx) y Dióxido de Azufre (SO₂).
49. Al respecto, es preciso mencionar que la falta de adecuación de las chimeneas a tiro forzado, podría ocasionar la emisión de altas concentraciones de gases contaminantes al ambiente, los cuales generarían un daño potencial a la salud de las personas, debido a que el CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el



32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

d



transporte de oxígeno³³, el NOx produce irritación nasal y daña el sistema respiratorio (pulmones)³⁴ y el SO₂ genera trastornos respiratorios (tos, irritación de la garganta y silbidos en el pecho)³⁵.

50. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Metalúrgica Omega no cumplió con adecuar las chimeneas de los hornos de crisol N° 1 y N° 2 de 1 TM de capacidad, a chimeneas de tiro forzado, conforme al compromiso asumido en su PAMA.	Adecuar las chimeneas de los hornos de crisol N° 1 y N° 2 ubicados en la Planta San Juan de Lurigancho, de tiro natural a tiro forzado, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallando: (i) Características y especificaciones del diseño de las chimeneas de tiro forzado. (ii) Facturas o documentos que acrediten la compra de materiales y/o servicio para la adecuación de las chimeneas. (iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la adecuación de las chimeneas.

51. La finalidad de dicha medida correctiva es que Metalúrgica Omega adecue sus chimeneas de tiro natural a tiro forzado a fin que los gases contaminantes sean expulsados con una fuerza mecánica a una altura considerable y puedan dispersarse en el aire, lo cual disminuiría la probabilidad de afectación a poblaciones cercanas y/o a los trabajadores de la Planta San Juan de Lurigancho.
52. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de "Mantenimiento anual del caldero Manser piro tubular de la refinería El Milagro del ONP" del Oleoducto Nor Peruano del departamento de Amazonas, relacionado en la adquisición de materiales y la ejecución del servicio de mantenimiento del caldero³⁶ (20 días calendario).

³³ Consulta al portal de la OMS
Consultado: 18.01.2018
<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>

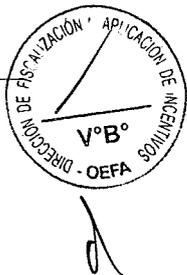
³⁴ Consulta al portal de la OMS
Consultado: 18.01.2018
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

³⁵ Consulta al portal de la OMS
Consultado: 18.01.2018
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

³⁶ Petróleos del Perú –PETROPERÚ S.A-Operaciones Oleoducto – Amazonas, 2013. CME-0042-2013-OLE/PETROPERÚ. Proyecto de "Mantenimiento anual del caldero Manser piro tubular de la refinería El Milagro del ONP" del Oleoducto Nor peruano del departamento de Amazonas. Pág. 10 al 12.

(...)
BASES TÉCNICAS

(...)
3. Plazo de ejecución del servicio
El plazo de ejecución del servicio es de veinte (20) días calendario, cuya fecha de inicio y termino serán fijadas por PETROPERÚ posterior al otorgamiento de Buena Pro. El plazo considera lo siguiente:





53. En ese sentido, los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva consistente en la adecuación de las chimeneas de tiro natural a tiro forzado; toda vez que Metalúrgica Omega deberá realizar diversas actividades como la elaboración de estudios técnicos y económicos previos a la modificación de las chimeneas, compra de equipos y materiales, contratación de personal calificado para su ejecución, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y otros.
54. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que Metalúrgica Omega presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

55. La presente conducta infractora imputada a Metalúrgica Omega está referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho.
56. Al respecto, Metalúrgica Omega manifestó, en su escrito de descargos adicional al Informe Final, que cumplió con implementar el sistema de drenaje y piso liso en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta San Juan de Lurigancho, adjuntando las fotografías descrita en el acápite III.2 de la presente Resolución.
57. En efecto, de la revisión de las citadas fotografías, se ha verificado que Metalúrgica Omega cumplió con implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS que son las siguientes: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) techado, (iv) sistema contra incendios, (v) señalización que indica la peligrosidad de los residuos que almacena, (vi) sistema de drenaje ante posibles derrames y (v) piso liso.
58. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

Adquisición de Materiales	10 días
Ejecución del servicio	10 días

(...)

5. Descripción de los trabajos

(...)

5.4.0 Inspección y Mantenimiento del sistema de Combustible y de los Sub-Conjuntos siguientes:

- 5.4.1 Quemadores
- 5.4.2 Bomba de combustible
- 5.4.3 Toberas (Reemplazar tres (03) toberas).
- 5.4.4 Soplador**
- 5.4.5 Detector de Flama
- 5.4.6 Filtro de entrada de combustible al caldero.

(...)

- 5.16.0 Prueba hidrostática para comprobar la hermeticidad de las cámaras.
- 5.17.0 Pruebas del caldero
- 5.18.0 Limpieza del área de trabajo
- 5.19.0 Limpieza de la chimenea.**

Consultado el 18.01.18 y disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2013/002433/003242_CME-42-2013-OLE_PETROPERU-BASES.pdf



[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0154-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1534-2017-OEFA/DFSAI/PAS

59. Por lo que en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Inciso 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS³⁷, no corresponde la imposición de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Metalúrgica Omega S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 672-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Metalúrgica Omega S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Metalúrgica Omega S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

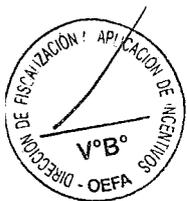
Artículo 4°.- Apercibir a **Metalúrgica Omega S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

37

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230
(...)”

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.”





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0154-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1534-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Informar a **Metalúrgica Omega S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Metalúrgica Omega S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Metalúrgica Omega S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Metalúrgica Omega S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁸.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

d
DCP/lvo

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

